República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00805**-00
Demandante:	Diana Mireya Pedraza González
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 15 de septiembre de 2021[1] por medio del cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La señora Diana Mireya Pedraza González, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020 que suprimió de la planta de personal de la ANTV en liquidación el empleo que desempeñaba la accionante, y de las comunicaciones fechadas el 24 de febrero y el 21 de junio de 2020, la primera que comunicó la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020, y la segunda, que comunicó a la demandante la terminación de su vinculación con la entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita reintegrar a la señora Pedraza González a un cargo de igual o mejor condición en el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones o en la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, declarar además que no hubo solución de continuidad en los servicios prestados y ordenar el pago de los emolumentos laborales que venía percibiendo desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando sea reintegrada al cargo

[1] Archivo No. 122, visible en el índice 27 del expediente electrónico.

respectivo. Finalmente, solicita ordenar a las demandadas el pago de perjuicios morales.

En el texto de la demanda, la parte demandante formuló una solicitud de medida cautelar tendiente a suspender los efectos de la Resolución No. 108 del 24 de febrero de 2020 *"por medio de la cual se suprimen cargos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación"*. En estos términos, el auto del 15 de septiembre de 2021 resolvió negar dicha solicitud por considerar este Despacho que la misma no cumple los requisitos de procedencia generales y específicos de la medida cautelar, y además al no evidenciarse en el acto administrativo demandado una vulneración que permita decretarla en esta etapa procesal.

II. Argumentos del recurrente[2]

En el recurso interpuesto mediante escrito del 21 de septiembre de 2021, la parte actora expone que la decisión debe ser revocada por considerar que si bien la señora Pedraza González fue incluida en el llamado "*retén social*", la entidad debió considerar que la accionante tiene doble calidad para efectos de hacerse acreedora de dicho beneficio, la primera en razón de su condición de pre-pensionada y la segunda teniendo en cuenta la enfermedad catastrófica que padece. Así, la recurrente expone que en este aspecto se evidencia un trato discriminatorio contra la accionante pues no fue priorizada en relación con otras personas que se encontraban en el denominado "*retén social*" y que sin ostentar la doble calidad mencionada, fueron seleccionadas para ejercer distintos cargos en las entidades demandadas.

Finalmente, la recurrente manifiesta que discrepa de lo considerado por el Despacho al afirmar que la solicitud de medida cautelar no cuenta con los requisitos formales que exige el CPACA, concretamente la confrontación de las normas que se aducen vulneradas y la prueba del perjuicio. Al respecto, precisa en primer lugar que la solicitud de medida cautelar se remite expresamente a los fundamentos de hecho y derecho que fueron consignados en la demanda. Concretamente, la apoderada sustenta su reparo sobre este punto en los siguientes términos:

> "*...Así pues, se expuso en la demanda la condición de salud de mi poderdante, tanto así que los Honorables Magistrados han reconocido el estado de*

[2] Archivo No. 124, visible en el índice 34 del expediente electrónico.

vulnerabilidad de mi poderdante dada la enfermedad catastrófica que padece, y así mismo se establecieron como fundamentos de derecho los artículos "(...) 1, 2,5,6,13,25,29, 47 y 48" de la Carta Magna.

En cuanto al perjuicio sufrido por mi poderdante, lo que se debe mencionar es que cada día su salud se está deteriorando cada vez más, y ello se encuentra probado en el expediente con su historia clínica, y adicionado a lo anterior se encuentra vulnerado su mínimo vital, pues no está recibiendo el salario asignado en su momento por la extinta ANTV.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay que realizar mayores elucubraciones para determinar que el perjuicio es la cantidad de dinero que ha dejado de recibir mi poderdante por haber sido desvinculada de la extinta ANTV, sin solución laboral alguna; y adicional a lo anterior, no cuenta con el servicio de salud que requiere, pues sobrepasa las condiciones del Plan Obligatorio de Salud. Así pues, y de lo que se expone en la demanda es básicamente el derecho a la vida, y a una vida digna, que se pretende proteger con la medida provisional.

Ahora bien, en el auto en controversia no se pronuncia con relación a la medida cautelar subsidiaria, pues como se manifestó en líneas iniciales la señora PEDRAZA, posee la condición de "prepensionada" y los Honorables Magistrados no realizaron ninguna manifestación con referencia al pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral".

III. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos[3]. También hay que decir, de conformidad con la remisión que hace la norma en comento al Código General del Proceso, que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuando esta no sea dictada en audiencia[4], y que una vez interpuesto deberá correrse traslado del mismo a la parte contraria por un término equivalente[5].

Comoquiera que el auto del 15 de septiembre de 2021 fue notificado por estado del 16 de septiembre de esa misma anualidad, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante el 21 de septiembre siguiente, se tiene que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista. Finalmente, al haberse efectuado en debida forma el traslado mencionado en el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho desatará en lo

[3] **Artículo 242. Modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021** *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Reposición.*** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

[4] **Artículo 318.** ***Procedencia y oportunidades.*** (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[5] **Artículo 319.** ***Trámite.*** **(...)** Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

subsiguiente el mencionado recurso de cara a los argumentos vertidos por la parte demandante en su sustentación.

En estos términos hay que reiterar que, como se señala en la providencia recurrida, la Resolución No. 108 del 24 de febrero de 2020 *"por medio de la cual se suprimen cargos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación"* no contiene en su texto una vulneración palmaria que deba conducir a su suspensión provisional en esta etapa procesal, cuestión que pasa a explicarse de cara a los aspectos expuestos por la recurrente.

1. Sobre la presunta discriminación en relación con el trámite asociado al denominado "retén social"

La figura del *"retén social"* fue concebida por primera vez en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 -en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública-, y se contempló como una protección especial a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y finalmente aquellos servidores que cumplieran con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez. Así, la norma precitada contempla la prohibición de retirar del servicio a aquellas personas que acreditaren hallarse inmersos en una o varias de las circunstancias descritas con anterioridad.

Posteriormente, el Decreto 190 de 2003 *"por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002"* establece en su artículo 1° una suerte de marco conceptual aplicable para efectos de interpretar ambos cuerpos normativos, así:

> *"(...) 1.1* ***Reconocimiento económico:*** *Suma de dinero equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual, destinada a la rehabilitación laboral, profesional y técnica de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción diferentes al nivel directivo y de carrera administrativa con nombramiento provisional que sean retirados del servicio dentro del programa de Renovación de la Administración Pública, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 790 de 2002.*
>
> *1.2* ***Asignación básica:*** *Remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.*
>
> *1.3* ***Madre cabeza de familia sin alternativa económica:*** *Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.*

1.4 ***Persona con limitación física, mental, visual o auditiva:*** *Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:*

a) ***Limitación auditiva:*** *A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada/severa, esto es, cuando la persona sólo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación;*

b) ***Limitación visual:*** *A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predican como limitaciones;*

c) ***Limitación física o mental:*** *Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.*

1.5 ***Servidor próximo a pensionarse:*** *Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez".*

Adicionalmente, se tiene que el capítulo III del Decreto 190 de 2003 regula en lo pertinente la protección especial que aquí se aborda en lo relativo a sus beneficiarios y al trámite que debe agotarse. En estos términos, los artículos 12 y 13 disponen:

*"****Artículo 12. Destinatarios.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.*

Artículo 13. Trámite. *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:*

13.1 ***Acreditación de la causal de protección***

a) ***Madres cabeza de familia sin alternativa económica:*** *Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el*

presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) ***Personas con limitación visual o auditiva:*** *Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;*

c) ***Personas con limitación física o mental:*** *Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;*

d) ***Personas próximas a pensionarse:*** *Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

13.2 ***Aplicación de la protección especial***

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del Programa de Renovación de la Administración Publica conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto".

Así, para el caso concreto se observa que la Resolución No. 062 del 4 de septiembre de 2019 *"por la cual se incluyen servidores públicos en el denominado*

retén social", fue modificada mediante la Resolución No. 071 de la misma anualidad a fin de incluir como beneficiaria a la accionante Diana Mireya Pedraza González atendiendo a su calidad de pre-pensionada, pero además teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad determinada por la enfermedad catastrófica que padece.

Al respecto, la apoderada recurrente arguye que se vulnera el derecho fundamental de igualdad de la accionante al no habérsele priorizado para efectos de proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada mediante la provisión de un cargo en las entidades demandadas, (concretamente en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en la Comisión de Regulación de Comunicaciones).

En estos términos, el Despacho reitera lo expuesto en la providencia recurrida en el sentido de precisar que la inclusión en el listado de servidores beneficiarios del denominado "*retén social*" constituye en sí un reconocimiento y respaldo a la situación particular de la accionante, pese a que el mismo no se haya materializado en los términos pretendidos durante el proceso de liquidación de la entidad en la que venía laborando.

En este sentido, es preciso destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en lo pertinente. En la sentencia T-084 de 2018[6] se dijo:

> *"... La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".*
>
> *(...) No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que la protección especial derivada del "retén social"* ***"sólo puede ser extendida hasta que haya posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla"*** *.*
>
> *Por ende, es indispensable tener en cuenta las limitaciones propias de los procesos de reestructuración, fusión o liquidación de entidades y se deben ponderar los principios constitucionales de la función administrativa con la especial protección de la que son titulares los servidores públicos beneficiarios del "retén social".*
>
> *(...) De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera*

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-084 del 5 de marzo de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> *administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente".* (Subraya el Despacho)

Finalmente, hay que decir que aquellos actos en los que se hace consistir la presunta discriminación alegada por la recurrente no son susceptibles de ser sometidos a estudio de legalidad alguno en esta instancia procesal, sino que únicamente es procedente hacer lo propio respecto del acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende (Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020).

2. Sobre los requisitos formales de la solicitud de medida cautelar

En este punto la recurrente manifiesta que la solicitud de suspensión provisional se circunscribe a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y que en este sentido deben entenderse satisfechos los requisitos formales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque además se encuentra acreditado el perjuicio.

En relación con lo anterior, hay que decir que el texto de la Resolución No. 103 del 24 de febrero de 2020 fue analizado de cara al texto de la demanda y al marco normativo aplicable, sin que se lograra advertir en esta etapa procesal una ilegalidad manifiesta, ni mucho menos la gestación de un perjuicio injustificado que ameriten la suspensión provisional de sus efectos; entre otras cosas, porque como se dijo en la providencia recurrida, la supresión de cargos en extinta ANTV no constituyó una decisión aleatoria ni arbitraria sino que obedeció a lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019 sobre el proceso de liquidación de la entidad.

Finalmente, sobre la solicitud de *medida cautelar subsidiaria* elevada a fin de que se ordene al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada efectuar el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social hasta tanto se profiera sentencia en el proceso de la referencia, hay que puntualizar que como se dijo en la providencia recurrida, el juez contencioso no puede entrar a controvertir la decisión del juez de tutela que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la actora, entre los que se encuentra su derecho fundamental de seguridad social.

De cualquier modo, y aún aceptando en gracia de discusión que es procedente realizar dicho análisis, habría que concluir que además de no hallarse acreditados

los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA[7], se tiene que para este Despacho no hay modo de acceder a lo solicitado sin asumir como cierta la premisa de que la(s) entidad(es) demandada(s) debe(n) asumir la obligación de realizar dichos pagos en calidad de empleadora de la accionante, conclusión que surge a todas luces precipitada en este momento procesal.

Por las anteriores razones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida, y comoquiera que se interpuso el recurso de apelación en subsidio del que aquí se decide, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido por el Despacho el 15 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa.

Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la decisión del 15 de septiembre de 2021. Por Secretaría, remítase el expediente electrónico a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[7] **Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-01230**-00
Demandante: Wilson de Dios Pachón Guzmán (demandante en reconvención)
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, y Porvenir S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En memorial del 11 de octubre de 2021 el abogado Juan Diego Ramírez Escobar presentó poder para representar al demandado y solicitó la autorización de retiro de la demanda de reconvención presentada en el proceso de la referencia.

En tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha admitido la mencionada demanda de reconvención y en consecuencia no se han efectuado las notificaciones de rigor, el Despacho acepta la solicitud de retiro de la misma.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Juan Diego Ramírez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.188.672 de Gigante (Huila) y portador de la T.P. No. 357.574 del C. S. de la J., en los términos y para los fines previstos en el poder visible en la página 3 del archivo 138 (índice 35) del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00134-**00
Demandante:	Diego Fernando García Rodríguez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 11 de octubre de 2021 y así mismo, que ha allegado un texto integrado incluyendo el aparte que es objeto de subsanación[1].

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por el señor Diego Fernando García Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.266.038 de Tuluá en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

[1] Concretamente, se ha modificado la pretension primera, quedando así: "PRIMERO. - declarare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, signada por el señor JOSÉ VICENTE CARVAJAL, quien funge como director de la oficina de asesoría jurídica universidad de pamplona, mediante el cual se excluye de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, CC No. 1.116.266.038 de Tuluá".

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

6. Se reconoce al abogado Héctor Guillermo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.151.767 de Tuluá con T.P. No. 280.180 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las páginas 23 y 24 del archivo No. 25 (índice 12) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00227**-01
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Demandado:	José Agustín Contreras Contreras
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que no ha sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados de la señora Angélica Beatriz Florián de Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 41.351.237, se ordena realizar el emplazamiento para la notificación personal dispuesta en el artículo 293 del C.G.P.

En ese orden, por secretaría procédase a la publicación de la información de que trata el inciso 5 del artículo 108 ibídem en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior por disposición del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108 ibídem sin que hubieren comparecido los herederos indeterminados de la señora Florián de Contreras, ingrese el proceso al despacho para proceder con la designación de *curador ad litem.*

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electronica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00309-**00
Demandante:	Julián Armando Reyes Niño
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 11 de octubre de 2021 y así mismo, que ha allegado un texto integrado incluyendo el aparte que es objeto de subsanación[1].

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por el señor Julián Armando Reyes Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.691.899 de Bogotá en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

[1] Concretamente, se ha modificado la pretensión primera, quedando así: "PRIMERO. - declarare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, signada por el señor JOSÉ VICENTE CARVAJAL, quien funge como director de la oficina de asesoría jurídica universidad de pamplona, mediante el cual se excluye de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante DIEGO FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ, CC No. 1.116.266.038 de Tuluá".

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

6. Se reconoce al abogado Héctor Guillermo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.151.767 de Tuluá con T.P. No. 280.180 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las páginas 23 y 24 del archivo No. 9 (índice 8) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00453**-01
Demandante:	Nubia Gladys García León
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 20 de octubre de 2021, aportando el poder conferido a la abogada que presentó la demanda y los respectivos cuadros de estimación razonada de la cuantía, dentro del término otorgado en dicha providencia para tales efectos.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Nubia Gladys García León, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.965.001, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

4. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

5. Se reconoce a la abogada Yensy Stphanny Sánchez Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía Nº 94.151.767 de Tuluá con T.P. No. 211.008 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las página 4 del archivo No. 8 (índice 8) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00660**-00
Demandante:	Derly María Najar Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto del 4 de octubre de 2021 dentro del término otorgado en la referida providencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por la señora Derly María Najar Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.009.927, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).

6. Se reconoce al abogado Germán Enrique Avendaño Murillo identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.395.891 con T.P. No. 40.875 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las páginas 1 y 2 del archivo No. 5 (índice 2) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2021-00762-**00
Demandante:	Miguel Ángel García Lozada
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto del 20 de octubre de 2021 dentro del término otorgado en la referida providencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por el señor Miguel Ángel García Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.166.785, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021)

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

6. Se reconoce al abogado Edelmi Perdomo Perdomo identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.128.168 con T.P. No. 150.636 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en la página 1 del archivo No. 4 (índice 2) del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.